



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: ARCADIO DIAZ CALDERON

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales**

RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00114-00

SENT. N° : 029.

HORA: 03:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de Petición que considera vulnerado, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que el día catorce (14) de febrero del 2022, radicó una petición ante la Alcaldía Municipal de Coello Tolima, solicitando 1.- Información y argumento del motivo por el cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura de esta municipalidad, no aplicó el acuerdo No. 009 de abril del 2014, basados en el principio constitucional de igualdad, imparcialidad y transparencia, al autorizar y expedir licencia de construcción de locales con medidas de 33m2 según Resolución No. S.P.I. 013 del 26 de junio del 2018 y por otro lado negar la licencia de subdivisión con medidas de 34m2 y 92 m2, contradiciendo la aplicación de las normas para dar respuesta a los diferentes requerimientos.

1.1.2.- Afirma que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la entidad accionada ha omitido dado respuesta a lo peticionado, vulnerando el derecho de petición y causando un perjuicio para los tramites que pretende realizar.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el treinta (30) de junio del 2022, se admitió auto de la misma fecha, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión¹.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Dentro del término, responde la misma, señalando que, la petición del 14 de febrero del 2022, en el cual solicita dar trámite a la licencia de subdivisión dando aplicación al acuerdo N° 009 de abril de 2014, basados en el principio constitucional de igualdad, imparcialidad y transparencia, ha dado contestación mediante el oficio N° 983 del 05 de junio del 2022, siendo notificado al correo electrónico *coellotolima121@hotmail.com*, el día 05 de julio hogaño.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por haber dado respuesta de fondo a la petición objeto de tutela.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

¹ Consecutivo virtual No. 004.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente a la eventual trasgresión de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Arcadio Díaz Calderón por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 14 de febrero del 2022, en el cual solicita dar trámite a la licencia de subdivisión dando aplicación del acuerdo No. 009 de abril del 2014, basados en el principio constitucional de igualdad, imparcialidad y transparencia?

A efecto de resolver problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que, cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado². La Corte manifestó al respecto que:

*“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*³

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos

² Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

³ Sentencia T-988/02.

fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Coello Tolima, la cual fue contestada dentro el término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta mediante el oficio N° 983 de fecha 05 de junio del 2022, en el cual le informa que *“NO puede tramitar licencia de subdivisión, debido a que según el Acuerdo No. 009 de abril 14 de 2004 “por medio del cual se adopta la Normativa general de usos del suelo Urbanización y construcción para el municipio de Coello”, en el titulo VI – normas generales para centros nucleados, Capítulo 1 – centros Nucleados Mayores, Artículo 103: Normas transitorias para el desarrollo, en su inciso a, enuncia: ...No se permitirán subdivisiones menores a 100 mts y anchos menores de 7,50 mts.. (..) una vez revisado los planos aportados para el trámite de la licencia de subdivisión, se constató que el predio se encuentra en zona de amenaza alta por deslizamiento, (...).* Asimismo, le aclara que en relación a la Resolución SPI N° 013 de junio 26 de 2018, *“por medio de la cual se concede una licencia Urbanística de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva”,* se autorizó un área de construcción de 100,16 mts²; en un área estable, que no se encuentra en amenaza por riesgos naturales.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al Alcalde Municipal de Coello Tolima, que proceda a resolver de fondo la petición, respuesta que quedó plasmada mediante el oficio N° 983 del 05 de junio del 2022 suscrito por el Ingeniero José Arcesio Vargas Benítez en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medioambiente de esta localidad, en el cual informa la no concesión de la licencia de subdivisión por encontrarse el predio en zona de amenaza alta por deslizamiento, las inconsistencias con relación al área de subdivisión y por ende conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 009 de abril 14 de 2004, no se permite subdivisiones menores a 100 mts de ancho y menores de 7,50 mts. Igualmente, aclara que en relación a la Resolución SPI N° 013 de junio 26 de 2018, *“por medio de la cual se concede una licencia Urbanística de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva”,* se autorizó la construcción de un área de 100,16 mts²; en un área estable, sin amenaza por riesgos naturales.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor ARCADIO DIAZ CALDERON.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5785ca5457fed465ec44518a1320a7403743939a13476b878b968ee12af9b5**

Documento generado en 13/07/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>